

RESOLUCIÓN No. RTV-538-14-CONATEL- 2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."

Que, la letra a) del Art. 67 de la Ley ibídem, dispone: "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."

Que, en el informe No. DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:



"Recomendación No. 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas".

"Recomendación No. 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación".

"Recomendación No. 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."**

Que, con oficio No. **ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009**, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base del memorando IRC-2009-0485 de 21 de septiembre de 2010, en el que anexa el Informe Técnico No. RCC-2009-126 de 13 de abril de 2009, informó que Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la Península de Santa Elena (98.1 MHz), la infraestructura de la estación repetidora se halla instalada en la misma caseta donde se encuentra radio CARACOL FM, **y que al momento de la inspección no se encontró operando.**

Que, con oficio No. **ITC-2009-1750 de 19 de junio de 2009**, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la base de los memorandos DEM-2009-0318 e IRC-2009-0632 de 13 y 15 de mayo de 2009, suscritos por el Delegado Regional de Manabí e Intendente Regional Costa, respectivamente, informó que las coordenadas geográficas de ubicación del estudio y del transmisor de la estación matriz de Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, y de la ubicación del transmisor de la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz), **difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de 1 minuto, además que dicha repetidora utiliza un medio físico de datos para el enlace Portoviejo - Guayaquil, no autorizado.**

Que, mediante memorandos No. DGGER-2010-0427 de 13 de abril de 2010 (DTS No. 23362), DGGER-2010-0908 de 21 de julio de 2010 (DTS No. 23361) y DGGER-2010-1852 de 19 de noviembre de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, manifiesta que una vez analizado el expediente correspondiente, se ha podido determinar que a la presente fecha no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto la Superintendencia de Telecomunicaciones **informó que este sistema no se encontraba operando técnicamente de acuerdo al contrato de concesión.**

Que, de la información económica emitida por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se desprende que la compañía ALMORAN S.A., beneficiaria de la concesión de las frecuencias, en las que operan la estación de radiodifusión denominada "MORENA" matriz de la ciudad de Guayaquil (98.1 MHz) y las repetidoras de Portoviejo (94.5 MHz) y Santa Elena (98.1 MHz), se desprende que dicho concesionario adeuda a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el valor económico de USD 6890.96, por concepto de tarifas mensuales no pagadas por el uso de frecuencias, equivalente a 8 meses, de conformidad con el siguiente detalle:

Código Concesionario: 0900146		Fecha a Pagar: 07/07/2011						
Nombre/Razón Social: ALMORAN S.A.								
Nº. Único	Mes de Fact.	Fecha Venc.	Val. Serv.	IVA	Interés	Meses Mora	Subtotal	Estado
319704	05/12/2010	20/12/2010	715.79	85.89	62.17	7	863.85	Pendiente_RT
322573	05/01/2011	20/01/2011	741.29	88.95	56.01	6	886.25	Pendiente_RT
327373	05/02/2011	20/02/2011	741.29	88.95	47.97	5	878.21	Pendiente_RT
330308	05/03/2011	20/03/2011	741.29	88.95	39.93	4	870.17	Pendiente_RT
333330	05/04/2011	20/04/2011	741.29	88.95	31.88	3	862.12	Pendiente_RT
336205	05/05/2011	20/05/2011	741.29	88.95	23.84	2	854.08	Pendiente_RT
339811	05/06/2011	20/06/2011	741.29	88.95	15.80	1	846.04	Pendiente_RT
342578	05/07/2011	20/07/2011	741.29	88.95	0.00	0	830.24	Pendiente_RT
TOTAL:							6890.96	

Que, de las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, en lo relacionado con la facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para aplicar lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 de su Reglamento General, relacionado con la renovación de los contratos de concesión, debo mencionar el principio de legalidad plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, el cual, señala que "Las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas"; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos, entre las cuales se encuentra la facultad de autorizar o negar la renovación de los contratos de concesión.

Que, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que este cumpla con dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL) en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en los pagos de sus obligaciones económicas, de no cumplir con cualquiera de estos dos requisitos el Consejo debería negar la renovación del contrato de concesión.

Que, en el presente caso, el concesionario no cuenta con los informes favorables de la Superintendencia de Telecomunicaciones, toda vez que conforme lo señala la SUPERTEL en los respectivos informes, el concesionario Radio "MORENA" (98.1 MHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, repetidora de la Península de Santa Elena (98.1 MHz), al momento de la inspección no se encontró operando; adicionalmente, la repetidora de Portoviejo (94.5 MHz), la ubicación del transmisor difieren de las autorizadas en el contrato de concesión en menos de 1 minuto, además que dicha repetidora utiliza un medio físico de datos para el enlace Portoviejo - Guayaquil, no autorizado.

Que, en lo relacionado con el requisito de no mantener valores económicos pendientes de

pago; en el certificado financiero No 484 del 11 de julio del 2011, descrito en los considerandos anteriores, se puede observar que el concesionario ALMORAN S.A. se encuentra adeudando a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, tarifas mensuales por el uso del espectro por 8 meses de uso, por lo que tampoco cumpliría con lo dispuesto en el requisito prescrito en el artículo 20 del Reglamento general a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios Nros. ITC-2009-1473 de 26 de mayo de 2009, ITC-2009-1750 de 19 de junio del 2009 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos Nos. DGGER-2010-0427 de 13 de abril de 2010 y DGJ-2011-2694 de 03 de diciembre de 2010 y del certificado financiero No. 484 del 11 de julio del 2011.


ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación de contrato de concesión de las frecuencias 98.1 MHz matriz de la ciudad de Guayaquil, 94.5 MHz repetidora de la ciudad de Portoviejo, y 98.1 MHz repetidora de la ciudad de Santa Elena, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "MORENA", otorgadas mediante contrato suscrito el 4 de septiembre de 1995, por no haber cumplido con los dos requisitos que determinan los artículos 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión y por mantener una deuda de 8 meses de mora en el pago de tarifas por el uso del espectro; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES.- Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.


ARTÍCULO CUATRO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Santiago de Guayaquil, el 11 de julio del 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MANDIYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL